



Roj: **STSJ GAL 2286/2021 - ECLI:ES:TSJGAL:2021:2286**

Id Cendoj: **15030330012021100216**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **14/04/2021**

Nº de Recurso: **432/2019**

Nº de Resolución: **210/2021**

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **FERNANDO SEOANE PESQUEIRA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.X.GALICIA CON/AD SEC.1

A CORUÑA

SENTENCIA: 00210/2021

Ponente: D. Fernando Seoane Pesqueira

Recurso número: Procedimiento Ordinario 432/2019

Recurrente: D^a. Frida

Administración demandada: Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional

EN NOMBRE DEL REY

La Sección 001 de la Sala de lo Contencioso- Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia ha pronunciado la siguiente

SENTENCIA

Ilmos. Sres.

D. Fernando Seoane Pesqueira, Presidente.

D^a. Blanca María Fernández Conde

D^a. María Amalia Bolaño Piñeiro

A Coruña, a 14 de abril de 2021

El recurso contencioso-administrativo, que con el número 432/2019 pende de resolución en esta Sala, ha sido interpuesto por D^a. Frida, representada por el procurador D. Jaime José del Río Enríquez y dirigida por el letrado D. Antonio Montero García, contra la resolución de 18 de septiembre de 2019 de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, siendo parte demandada la Consellería de Educación, Universidade e Formación Profesional representada y dirigida por el letrado de la Xunta de Galicia.

Es ponente el Ilmo. Sr. **D. Fernando Seoane Pesqueira.**

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Admitido a trámite el presente recurso contencioso-administrativo, se practicaron las diligencias oportunas y, recibido el expediente, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para deducir la oportuna demanda, lo que se hizo a medio de escrito en el que, en síntesis, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que se estimaron pertinentes, se acabó suplicando se tuviese por formulada demanda frente a la resolución recurrida y se dictase sentencia por la que: " *se anule y deje sin efecto la Resolución impugnada y declare:*



La condición de empleada pública temporal en fraude de ley y se **determine el abuso en la contratación por parte de la Administración** demandada desde el 16.09.2013, con el reconocimiento de la **situación jurídica individualizada**, con todos los efectos pertinentes económicos y profesionales retroactivos y las consecuencias que procedan conforme a Derecho y en su virtud:

a) Se reconozca la condición de funcionaria de carrera en el cuerpo y categoría en la que la recurrente viene prestando sus servicios.

b) Alternativamente, en el supuesto de que no se considere procedente el reconocimiento de la condición de funcionaria de carrera:

- se reconozca la condición de empleada pública fija al servicio de la Administración, cualquiera que sea la denominación conferida, con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e inamovilidad, y las mismas causas y requisitos de cese que rigen para los funcionarios de carrera comparables.

- o subsidiariamente, se reconozca la condición de empleada pública fija y la permanencia en el puesto de trabajo que actualmente ocupa con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e inamovilidad y las mismas causas y requisitos de cese que rigen para los funcionarios de carrera comparables.

- Subsidiariamente a las anteriores, **se mantenga a la empleada pública en su plaza** hasta que la misma sea cubierta definitivamente o amortizada y condene a la Administración demandada a:

Indemnizar a la demandante **por los daños y perjuicios causados por la situación de abuso**, conforme a las fórmulas de cálculo orientativas expuestas en el punto 5 de los fundamentos jurídicos de la demanda y a reconocer los mismos derechos de protección social, de promoción profesional, de carrera profesional, de concursos de traslados, en materia retributiva y demás situaciones administrativas como excedencias, reducciones de jornada, permisos y análogas.

Y todo ello con expresa **imposición de costas a la Administración** al negar infundadamente la situación de abuso del demandante, entendiéndose que existe temeridad y mala fe."

SEGUNDO.- Conferido traslado a la parte demandada, se solicitó la desestimación del recurso, de conformidad con los hechos y fundamentos de derecho consignados en la contestación de la demanda.

TERCERO.- Habiéndose recibido el asunto a prueba, y practicada ésta según obra en autos, y declarado concluso el debate escrito, quedaron las actuaciones sobre la mesa para resolver.

CUARTO.- En la sustanciación del recurso se han observado las prescripciones legales, siendo la cuantía del mismo indeterminada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO : Objeto de impugnación.-

Doña Frida impugna la resolución de 18 de septiembre de 2019 de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, por la que se le deniega el pretendido cambio de la situación de funcionario interina a funcionaria de carrera, la adquisición en propiedad de la plaza ocupada interinamente y con los mismos derechos que los funcionarios de carrera, y la indemnización por daños morales.

Las pretensiones del recurrente se contienen en el suplico del escrito de demanda y consisten en:

1º Como petición principal, el reconocimiento de la condición de funcionaria de carrera en el cuerpo y categoría en la que la recurrente viene prestando sus servicios.

2º Alternativamente, en el supuesto de que no se considere procedente el reconocimiento de la condición de funcionaria de carrera, se reconozca la condición de empleada pública fija al servicio de la Administración, cualquiera que sea la denominación conferida, con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e inamovilidad, y las mismas causas y requisitos de cese que rigen para los funcionarios de carrera comparables.

3º Subsidiariamente, se reconozca la condición de empleada pública fija y la permanencia en el puesto de trabajo que actualmente ocupa con los mismos derechos y con sujeción al mismo régimen de estabilidad e inamovilidad y las mismas causas y requisitos de cese que rigen para los funcionarios de carrera comparables.

4º Subsidiariamente a las anteriores, se mantenga a la empleada pública en su plaza hasta que la misma sea cubierta definitivamente o amortizada y condene a la Administración demandada a indemnizar a la demandante por los daños y perjuicios causados por la situación de abuso, conforme a las fórmulas de cálculo orientativas expuestas en el punto 5 de los fundamentos jurídicos de la demanda y a reconocer los mismos



derechos de protección social, de promoción profesional, de carrera profesional, de concursos de traslados, en materia retributiva y demás situaciones administrativas como excedencias, reducciones de jornada, permisos y análogas.

En realidad, las tres primeras solicitudes constituyen e integran un único pedimento: el de adquirir, sin más, la condición de funcionaria de carrera o de empleada fija en idénticas condiciones que el resto de funcionarios titulares con plaza en propiedad.

SEGUNDO : Antecedentes fácticos de necesario conocimiento para la decisión de este litigio.-

La señora Frida , como funcionaria interina, forma parte de las listas existentes de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria para la cobertura temporal, como interino o sustituto, de puestos correspondientes a la especialidad de contrabajo del cuerpo de profesores de música y artes escénicas.

Consta en la resolución administrativa impugnada que en los últimos cinco años la señora Frida tuvo varios nombramientos y ceses como funcionaria interina para el mismo puesto nº NUM000 Conservatorio Profesional Xoan Montes NUM000 , que fueron los siguientes:

Del 17 de septiembre de 2013 al 15 de septiembre de 2014.

Del 16 de septiembre de 2014 al 14 de septiembre de 2015.

Del 15 de septiembre de 2015 al 14 de septiembre de 2016.

Del 15 de septiembre de 2016 al 14 de septiembre de 2017.

Del 15 de septiembre de 2017 al 14 de septiembre de 2018, y

Del 15 de septiembre de 2018 al 16 de septiembre de 2019.

La actora tuvo la oportunidad de acceder a la condición de funcionaria de carrera, en la especialidad de contrabajo del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, en cuanto participó en el proceso selectivo para el acceso a esa especialidad y cuerpo convocado por la Orden de 9 de abril de 2007 (DOG de 13/4/2007), que se desarrolló al amparo de la disposición transitoria 17ª de la Ley Orgánica 2/2006 y disposición transitoria 1ª del Real Decreto 276/2007, es decir, en un procedimiento en el que, convocándose tres puestos de los que se adjudicaron dos, se valoraba de manera extraordinaria la experiencia docente, no obstante lo cual la demandante no logró superarlo.

Tal como se desprende de la prueba documental practicada, el puesto que ocupa la demandante se ofertó para su provisión en los concursos de traslados convocados en los cursos académicos 2015-2016, 2016-2017, 2017-2018, 2018-2019 y 2019-2020, quedando vacante por inexistencia de demandantes/solicitantes o por tener demandantes que obtuvieron otra plaza solicitada con mayor preferencia.

En la demanda alega la recurrente que fue nombrada a través de las listas de contratación de profesores de música y artes escénicas, especialidad de contrabajo, constituidas a raíz del proceso selectivo de 1999, en las que ocupó el puesto nº 2.

Y añade que lleva prestando servicios para la Consellería de Educación desde el 22 de septiembre de 1999, siendo nombrada y cesada año tras año de forma ininterrumpida para cada curso escolar en diferentes Conservatorios Profesionales de Música (CMUS), y a partir del 20 de septiembre de 2007 una en el CMUS Profesional Xoán Montes de Lugo hasta la actualidad, sumando un total de 20 años de servicios ininterrumpidos, y 13 en el mismo centro, cifra que a día de hoy sigue incrementándose.

TERCERO : Examen de la alegación de abuso en la concatenación irregular de nombramientos.-

1. En los hechos tercero y cuarto de la demanda no centra la recurrente los motivos de impugnación de la resolución impugnada ni comienza los argumentos tendentes a lograr que se acojan las pretensiones que plantea en el suplico del escrito rector, pues no de otro modo puede conceptuarse la exposición sobre los procesos selectivos celebrados, el sistema selectivo elegido y los méritos que la actora ostenta.

La actora argumenta que ha existido una situación de abuso en las sucesivas contrataciones porque ejerce las mismas funciones que un profesor titular desde el inicio de su relación con la Administración, impartiendo las clases de su especialidad, evaluando a los alumnos, firmando el libro de actas, elaborando el documento de Programación didáctica para cada año y haciendo una Memoria del curso, no tratándose, según ella, de sustituciones o coberturas temporales de la plaza, sino que ha venido cubriendo necesidades de carácter permanente y estructural.

Añade la recurrente que los nombramientos y ceses no están siendo motivados, no fundamentándose su causa en ninguno de ellos, concatenando los nombramientos y ceses sin que haya finalizado la causa de



la que trae origen, pese a lo que establece el artículo 24.2.a) del EBEP, según el cual el cese del personal interino se producirá, entre otras causas, por la finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento, lo cual considera que supone un uso abusivo de sucesivos contratos de trabajo de duración determinada y concatenación irregular de los nombramientos y del contenido de los mismos, que es idéntico en cada caso, para cubrir una necesidad de carácter permanente y estructural y no necesidades transitorias ni coyunturales.

En definitiva, la demandante especifica los siguientes indicadores para denunciar el abuso:

- El tiempo de servicios prestados: casi 21 años.
- Los sucesivos contratos no responden a necesidades puntuales y provisionales, sino permanentes.
- Realizar las mismas funciones que los trabajadores fijos.
- La inexistencia de límites máximos al número de relaciones de servicio de duración determinada sucesivas.
- El elevado índice de temporalidad del sector.
- Incumplimiento de la obligación legal de proveer los puestos temporalmente cubiertos por dicho personal mediante el nombramiento de empleados públicos con una relación de servicio de duración indefinida: el último proceso selectivo para la categoría de la demandante tuvo lugar en el 2007.

2. Ante todo ha de advertirse que presupuesto esencial para que prosperen las pretensiones de la demandante es que se acredite el fraude en la concatenación de nombramientos.

Como esta misma Sala y Sección argumentó en sus sentencias de 19 de julio de 2017 (recurso de apelación 162/2017) y 27 de junio de 2018 (recurso de apelación 71/2018), la sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (se refiere a la que resuelve los asuntos acumulados "Martínez Andrés" y "Castrejana López", asunto C-184/15 y C-197/15) deja en manos del juzgador nacional la apreciación de la concurrencia o no del fraude en la contratación, de modo que sólo cuando se vislumbra dicho fraude, por utilización abusiva de sucesivos contratos de duración determinada y concatenación irregular de las contrataciones, cabe aplicar el criterio que en dicha sentencia se enuncia. Posteriormente, la sentencia de 19 de marzo de 2020 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea insiste en ese apoderamiento al juez nacional para la apreciación de la concurrencia del fraude en la contratación o en los sucesivos nombramientos.

La demandante entiende que en el caso presente se ha acreditado dicho fraude en base a la concatenación de llamamientos, año tras año, hasta llegar a 21, respondiendo a necesidades permanentes, para realizar las mismas funciones.

Sin embargo, la singularidad del caso presente permite deducir que no ha existido dicho fraude ni abuso en los nombramientos, pues la recurrente tuvo conocimiento en todo momento de que los sucesivos nombramientos eran por tiempo determinado, a cuya conclusión debía cesar, pues así se reseñaba en los mismos.

En primer lugar, la demandante participó en un sistema, el de listas de interinos y sustitutos, en el que quedaba perfectamente claro que el nombramiento era por un tiempo concreto, que en este caso coincidía con el curso académico, a la finalización del cual debía cesar. Así, tal como se desprende del expediente administrativo, en los nombramientos se reseñaba el momento inicial y el final de cada nombramiento, haciendo constar que en esta segunda fecha quedaba caducado, si bien, al ser esencialmente temporal, podría ser revocado con anterioridad a la fecha de caducidad cuando se procediese a la provisión por un funcionario de carrera o, a juicio de la Administración, cesasen las circunstancias urgentes que determinaron dicho nombramiento.

Por tanto, la limitación temporal del nombramiento se recogía expresamente en cada uno de los que tuvieron lugar, y ha sido normativamente consignada en el artículo 23.3 de la Ley 2/2015, de 29 de abril, de empleo público de Galicia, que establece que "*El personal funcionario interino docente que imparta las enseñanzas reguladas en la Ley orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de educación, o norma que la sustituya, se nombrará siempre con una duración determinada, no excediendo la fecha de finalización del nombramiento el inicio del curso académico inmediatamente siguiente*".

En definitiva, la demandante fue consciente en todo momento de que su nombramiento era temporal y finalizaba al concluir cada curso académico, de modo que cada uno de los ceses que tuvieron lugar fue consecuencia de que sobrevino el hecho cierto del transcurso del período consignado expresamente en el nombramiento.

A quien se integra en una lista de funcionarios interinos no se le genera ninguna expectativa legítima para el futuro, sino que, en caso de ser nombrado por ocupar en primer lugar o por renuncia de quienes le preceden, se limita el tiempo de nombramiento, y aunque al año siguiente se le vuelva a nombrar, ello es debido a que



en la lista nuevamente ocupa lugar preferente o de nuevo se produce la renuncia de quien se halla en puesto prioritario.

En definitiva, la situación de la recurrente se acomodaba plenamente al régimen de los funcionarios interinos, recogido en el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, y 23 y siguientes de la Ley 2/2015, de 29 de abril, del empleo público de Galicia. Y, del mismo modo, se adecúan a dicha regulación los sucesivos ceses que cada año se iban produciendo, al término de cada curso escolar, por finalización de la causa que dio lugar a su nombramiento, con arreglo a los artículos 10.3 del RDL 5/2015 y 24.2.a y d de la Ley 2/2015.

En segundo lugar, desde el año 2009 la Consellería se vio muy limitada para cubrir la totalidad de las vacantes producidas, como consecuencia de la imposición de la normativa vinculante a nivel estatal, ya que en las sucesivas Leyes de Presupuestos Generales del Estado se introdujeron severas limitaciones para aquella cobertura con unas drásticas reducciones de la tasa de reposición de efectivos, por lo que para un adecuado funcionamiento del servicio público educativo resultaba obligada a acudir a la lista de sustitutos e interinos, de modo que, en cuanto justificado, no puede hablarse de uso abusivo de la contratación temporal. Así, la tasa de reposición fue del 30% en 2011, del 10% en 2012, 2013 y 2014 y del 50% en 2015, siendo del 100% desde 2016 a 2019, pero sin que dicha tasa se aplicase sobre la totalidad de las vacantes sino sobre la diferencia resultante entre el número de empleados fijos que, durante el ejercicio presupuestario anterior, dejaron de prestar servicios en cada uno de los respectivos sectores, ámbitos, cuerpos o categorías, y el número de empleados fijos que se hubieran incorporado en los mismos, en el referido ejercicio, por cualquier causa, excepto los procedentes de ofertas de empleo público, o reingresado desde situaciones que no conlleven la reserva de puestos de trabajo (artículo 19.4 de la Ley 3/2017, de 27 de junio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2017.). Además, dentro de esos límites se convocaron procesos selectivos todos los años, salvo en el 2012, y en las ofertas de empleo público de 2018 y 2019 se tuvo en cuenta la posibilidad adicional que autorizaba el artículo 19.Uno.6 de la Ley 3/2017 para el período 2018/2020, de cara a alcanzar el objetivo fijado de temporalidad del 8%. Y, más en concreto, la Consellería de Educación convocó en los últimos años, al amparo de la disposición transitoria 1ª del RD 276/2007, procesos selectivos para el acceso a diversas especialidades del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, incluida la especialidad de contrabajo.

En todo caso, conviene significar que la demandante se presentó a un proceso selectivo convocado para tratar de conseguir plaza como funcionario de carrera y no logró superarlo.

En tercer lugar, en este caso no se puede hablar de concatenación de nombramientos irregulares para encubrir la verdadera finalidad de cubrir una necesidad permanente, pues lo realmente ocurrido es que cada curso académico fue necesario ocupar el puesto, nivel 24, de la especialidad de contrabajo del cuerpo de profesores de música y artes escénicas, y al acudir a la lista de interinos y sustitutos le correspondía a la señora Frida , para quien cada curso se hacía un nombramiento diferente, de modo que se trataba del funcionamiento regular de ese sistema al que la actora se adscribió.

Debe recordarse que la recurrente, al igual que los/as restantes componentes de dicha lista, se beneficia de formar parte de la misma, como medio de acceso al empleo público, si bien interinamente y por tiempo determinado.

Por tanto, la situación es muy diferente a la que se presenta en el empleo privado, en el que la concatenación irregular de contratos temporales entraña una práctica abusiva y fraudulenta que causa perjuicio al empleado, de modo que la conversión del contrato en indefinido entraña un estímulo idóneo para que el empleador cese en esa práctica irregular.

Ni esa situación se produce en el caso presente ni tiene sentido la conversión en fija de una vinculación temporal derivada de una lista de la que la actora forma parte voluntariamente en unas condiciones previamente establecidas y acordes a la finalidad que cumple.

Por tanto, carece de sentido en este caso la aplicación de los efectos de la sentencia de 14 de septiembre de 2016 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea asuntos acumulados Martínez Andrés y Castrejana López, C-184/15 y C-197/15), máxime a la vista de la posterior sentencia de 5 de junio de 2018 del mismo Tribunal (asuntos Lucía Montero Mateos C677/16, y Grupo Norte Facility, S.A. C574/16), en lo que constituye un freno a la anterior tendencia.

En la cláusula 5ª del Acuerdo marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo a la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, se obligó a los Estados miembros a adoptar determinadas medidas para evitar la utilización abusiva de contratos o relaciones laborales de duración determinada, como podían ser el establecimiento de una duración máxima total de los



sucesivos contratos de trabajo o la conversión de la relación laboral temporal en indefinida, con la finalidad última de sancionar y estimular al empleador para que no incurra en dichas prácticas, a la vez que proteger al empleado que se encuentra en una situación de desamparo e incerteza.

Pero no es el caso de la Administración en el caso presente, ya que la única finalidad perseguida era el correcto funcionamiento del servicio público educativo mediante la cobertura cada curso académico del puesto cuya vacante no podía ser ofrecida al empleo fijo, dadas las limitaciones presupuestarias existentes. Además, tampoco se puede hablar de situación de desamparo, incerteza e inseguridad de la actora, ya que desde el principio conocía el tiempo de duración de su nombramiento y el momento en que había de producirse el cese.

En este caso se ha acudido a la figura del funcionario interino, recogida en los artículos 10.1.a del Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (que se corresponde con igual precepto de la Ley 7/2007), 8 del DL autonómico 1/2008, y 23.2.a de la Ley gallega 2/2015, que la prevén precisamente para ese caso de existencia de puesto vacante, con dotación presupuestaria, cuando no es posible su cobertura por personal funcionario de carrera.

En cuarto lugar, tal como han declarado las sentencias del Tribunal Supremo de 24 de abril, 12 y 20 de noviembre y 3 de diciembre de 2019, la superación del plazo de tres años, a que se refiere el artículo 70.1 del RDL 5/2015, no transforma automáticamente los contratos de interinidad por vacante en indefinidos no fijos.

En quinto lugar, hay que tener en cuenta que no resulta decisivo el hecho de que la demandante cubra necesidades permanentes, puesto que el funcionario interino nombrado para plaza vacante, tiene encomendada las labores propias de un funcionario de carrera, y lógicamente estos están destinados a atender esas necesidades estructurales.

Por tanto, no se aprecia ni fraude en los nombramientos ni concatenación irregular de los mismos, por lo que está ausente el presupuesto en que se fundan las pretensiones del suplico de la demanda.

CUARTO: Examen de las pretensiones de reconocimiento de la condición de funcionaria de carrera o de empleada pública fija.-

Desde el momento en que no cabe apreciar abuso alguno en los sucesivos nombramientos ni fraude en los mismos, no existe base para adoptar medida alguna de las previstas en la Directiva 1999/70/CE y en la jurisprudencia comunitaria, y mucho menos cabe la conversión de la vinculación temporal en el empleo fijo que se pretende.

De todos modos, aunque se hubiera apreciado aquel abuso y fraude en los distintos nombramientos, nunca cabría acoger la pretensión principal de conversión en funcionario de carrera, porque ello resultaría contrario a los principios de igualdad, mérito y capacidad, recogidos en los artículos 23.2 y 103.3 de la Constitución española, pues, conforme a los artículos 62 del RDL 5/2015 y 60 de la Ley 2/2015, el único modo de adquirir la condición de funcionario de carrera es a través del cumplimiento de los requisitos y exigencias que dichos preceptos contemplan y, entre ellos, el de superar el correspondiente proceso selectivo, desarrollado de conformidad a los sistemas establecidos en los artículos 61.1 del EBEP y 57.1 de la Ley 2/2015 (oposición o concurso-oposición), entre los cuales no se prevé la inclusión en listas de funcionarios interinos o de vinculación temporal. Es más, el artículo 25.4 de la Ley 2/2015 establece que " *La prestación de servicios en régimen interino no constituye mérito preferente para la adquisición de la condición de personal funcionario de carrera*".

Tampoco resulta procedente el acogimiento de la pretensión subsidiaria relativa al reconocimiento de la condición de empleada pública fija, porque para la adquisición de esa condición siempre sería imprescindible la superación de un proceso selectivo, de modo que si no es como funcionaria de carrera sólo podría ser como personal laboral fijo y para ello resulta necesaria la selección por los sistemas de oposición o concurso-oposición o, excepcionalmente, por concurso de méritos, tal como se establece en el artículo 57.2 de la Ley 2/2015 (" *El personal laboral fijo puede ser seleccionado por los sistemas de oposición o concurso-oposición, con las características establecidas en el artículo anterior, o, excepcionalmente, por el sistema de concurso de valoración de méritos*").

Un caso similar al presente es el que decidió la sentencia de 19 de febrero de 2015 de la Sala 3ª del Tribunal Supremo (Recurso 394/2013), en la que un Juez sustituto interesó la adopción de las medidas necesarias para la aplicación de la Directiva 1999/70/CE, de 28 de junio, al colectivo de los Magistrados suplentes y Jueces sustitutos, y en concreto, como petición principal solicitaba que se le reconociese la condición de empleado público fijo, bajo los principios de permanencia e inmovilidad, o subsidiariamente, de empleado público indefinido, y el Tribunal Supremo descartó el uso abusivo invocado, al considerar que los sucesivos nombramientos y llamamientos de duración determinada que anualmente puedan recaer en aquéllos, incluso aunque se sucedan por espacios prolongados de tiempo, obedecen en nuestro ordenamiento a concretas



necesidades prefijadas en él, de sustitución o de apoyo judicial siempre temporal, no duradero ni permanente, que requieren de atención pronta por la propia naturaleza de la actividad, por lo que se consideró que existían razones objetivas que justificaban la renovación de sus nombramientos. En cuanto a la petición de reconocimiento de empleado público fijo, el Tribunal Supremo destacó que el ingreso en la Carrera Judicial por la categoría de Juez se produce mediante la superación de una oposición libre y de un curso teórico y práctico de selección realizado en la Escuela Judicial, condiciones que el demandante no cumplía, por lo que, al igual que en el caso que ahora se enjuicia, se resaltó la necesidad de superación de ese proceso selectivo para integrarse como funcionario de carrera.

Por lo demás, aunque se pudiera acoger la pretensión del reconocimiento de la condición de empleada pública fija, lo que no cabría es la pretendida permanencia en el puesto de trabajo que actualmente ocupa, ya que incluso a quienes superan el proceso selectivo no se les puede garantizar un puesto concreto, pues lo que se logra es una plaza que no se concreta en un puesto concreto hasta que, finalizado todo el proceso selectivo, se convocan puestos específicos, debiendo tener presente que entre la convocatoria y la culminación del proceso selectivo son muchas las variaciones e incidencias que pueden producirse en torno a las plazas a cubrir en su día.

Incluso para la estimación de la última petición subsidiaria contenida en el suplico de la demanda, es decir, el mantenimiento en el puesto que ocupa hasta la cobertura definitiva o amortización, sería imprescindible la constatación previa de la utilización abusiva de los sucesivos nombramientos, tal como se deduce de la sentencia del Tribunal Supremo nº 1425/2018, de 26 de septiembre, y ya hemos visto que en el caso presente no existe base para dicha apreciación.

Lógicamente, si no se puede acoger la última petición tampoco se puede estimar la solicitud de indemnización que se formula vinculada a ella. En este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de enero de 2020 (asunto C-177/18), ha declarado que:

" 1) *La cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada, debe interpretarse en el sentido de que no se opone a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, mientras que prevé el abono de una indemnización al personal laboral fijo cuando finaliza el contrato de trabajo por concurrir una causa objetiva.*

2) *Los artículos 151 TFUE y 153 TFUE y la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70, deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa nacional que no prevé el abono de indemnización alguna por cese a los funcionarios interinos, mientras que al personal laboral temporal se le concede una indemnización cuando finaliza el contrato de trabajo".*

Tal STJUE de 20/1/2020 ha servido de base a la sentencia del Tribunal Supremo de 21 de julio de 2020 (Recurso 102/2018) para establecer la siguiente doctrina de interés casacional:

" *La legislación española sobre función pública, que no prevé el abono de indemnización alguna a los funcionarios interinos, ni a los funcionarios de carrera cuando se extingue la relación de servicio, no se opone a la cláusula 4, apartado 1, del Acuerdo Marco sobre el trabajo de duración determinada, celebrado el 18 de marzo de 1999, que figura en el anexo de la Directiva 1999/70/CE del Consejo, de 28 de junio de 1999, relativa al Acuerdo Marco de la CES, la UNICE y el CEEP sobre el trabajo de duración determinada".*

Ello está en correspondencia con lo que se dispone en el artículo 24.3 de la Ley 2/2015, según el cual " *El cese del personal funcionario interino no da lugar a indemnización ...*".

Por tanto, tampoco puede prosperar la última de las pretensiones que se recogen en el suplico de la demanda.

Por todo lo cual procede la desestimación del recurso.

QUINTO : Costas procesales.-

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, han de imponerse las costas a la recurrente, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones, y no apreciarse en el caso serias dudas de hecho o de derecho; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.4 LJ con lo dispuesto en el artículo 139.4 LJ, se fija en 1.500 euros la cantidad máxima, en concepto de defensa y representación de la Administración demandada, en función del trabajo y esfuerzo desplegado para dar respuesta a los motivos de impugnación esgrimidos.



VISTOS los artículos citados y demás preceptos de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

que **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por doña Frida contra la resolución de 18 de septiembre de 2019 de la Consellería de Cultura, Educación e Ordenación Universitaria, por la que se le deniega el pretendido cambio de la situación de funcionario interino a funcionario de carrera, la adquisición en propiedad de la plaza ocupada interinamente y con los mismos derechos que los funcionarios de carrera, y la indemnización por daños morales, imponiendo las costas a la demandante, fijando en 1.500 euros la cantidad máxima, en concepto de defensa y representación de la Administración demandada.

Notifíquese la presente sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella puede interponerse recurso de casación ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo o ante la Sala correspondiente de este Tribunal Superior de Justicia, siempre que se acredite interés casacional. Dicho recurso habrá de prepararse ante la Sala de instancia en el plazo de TREINTA días, contados desde el siguiente al de la notificación de la resolución que se recurre, en escrito en el que se de cumplimiento a los requisitos del artículo 89 de la Ley reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa. Para admitir a trámite el recurso, al prepararse deberá constituirse en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Tribunal (1570-0000-85-0432-19), el depósito al que se refiere la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 1/2009, de 3 de noviembre (BOE núm. 266 de 4/11/09); y, en su momento, devuélvase el expediente administrativo a su procedencia, con certificación de esta resolución.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.